

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

482/2021

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La imposición de la consulta
directa.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
482/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **482/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **01331521**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente el 11 once de marzo.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **482/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/317/2021, el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para realizar manifestaciones. Mediante de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/marzo/2021
Surte efectos:	08/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/marzo/2021
Concluye término para interposición:	13/abril/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión ante el sujeto obligado:	10/marzo/2021 Recibida oficialmente 11/marzo/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Enviando un cordial saludo, respecto a las compras o adjudicaciones que la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO les ha hecho o asignado durante el año 2020 a las siguientes cinco empresas:
 FORTICUS TECH S.A. DE C.V.,
 REDES TECNOLOGICAS DE OCCIDENTE, SA DE CV.,
 TOODLE S.A. DE C.V.,*

COMERCIALIZADORA GREEN TECH S.A. DE C.V.
COEFICIENTE COMUNICACIONES S.A. DE C.V.

En TODOS y CADA UNO de los procesos de Licitación, Concurso, Adjudicación Directa o cualquier otro mecanismo para adquisición de Bienes o Servicios en los que a las mencionadas empresas les haya sido adjudicado algo respetuosamente solicito:

- A. Cotizaciones del estudio de mercado
- B. Análisis o Resultado del estudio de Mercado
- C. Techo Presupuestal.
- D. Origen de los recursos.
- E. Copia del Acta en la cual se autoriza el Tiempo y Modo del proceso de Licitación, Adjudicación Directa o Concurso
- F. Copia de las Bases
- G. Copia el Acta de Junta de Aclaraciones
- H. Copia de las Propuestas Técnica, Administrativa y Económica de TODOS los participantes a los concursos relacionados con esta solicitud.
- I. Copia del Actas de Fallo o Adjudicación
- J. Copia del Contrato.
- K. Acta de Fin de Proyecto y/o Entera Satisfacción.” (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo de acuerdo con lo comunicado por la Dirección General de Abastecimientos y de la Dirección General de Tecnologías de la Información; señalando que no se cuenta con la información digitalizada, debido al cúmulo de información, así como de la contingencia sanitaria a causa de la Pandemia COVID-19 y del decreto del Gobernador del Estado de Jalisco, la Dependencia de Gobierno no disponía con el 100% de su personal. Por lo que se puso a su disposición por medio del acceso de consulta directa.

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de manera medular según lo siguiente:

“La información que estoy solicitando es del año 2020, ya se encuentra digitalizada. En cada concurso o licitación se publica de forma digital muchos de los incisos que yo solicito. Todos y cada uno de los incisos solicitados se comparten al interior de la secretaría por medios digitales.

(Cita información solicitada)

Considero una burla para la ciudadanía y para el Estado de Derecho que el sujeto obligado se escude en una situación de Contingencia Sanitaria y en un supuesto decreto del Gobernador del Estado (que no especifica que decreto es) para no cumplir con su deber de proporcionar información como se le solicita. Resulta ahora, según el Sujeto Obligado, que el Gobernador del Estado de Jalisco incentiva la opacidad en el acceso a la información.

Se me está imponiendo la Consulta Directa supuestamente por no ser viable la entrega en formato digital, a pesar de que lo que no es viable es emplear personal de la dependencia para imprimir información que ya se encuentra digital (como yo lo solicito), además de que el tiempo que deberán emplear en acompañarme y realizar los protocolos necesarios mientras consulto y fotografío los documentos será mucho mayor que el que pudieran emplear en simplemente copiar hacia un disco o una memoria USB la información.

Respetuosamente PIDO que se me entregue la información tal como yo la solicité, en medios digitales” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acredito haber realizado actos positivos, según lo siguiente:

Es importante mencionar que, los expedientes completos de las licitaciones, se encuentran en formato físico, no en formato digital como lo menciona el ahora recurrente, sin embargo, al concluir cada proceso, estos conforme a la carga laboral que se tenga en el área, son digitalizados. Al momento de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, la Dirección General de Abastecimientos informó que aún no se contaba con la digitalización de los procesos solicitados, debido a que, por la pandemia que actualmente enfrentamos, no labora con la totalidad de su personal, por lo que el proceso de digitalización no avanza con normalidad. Es por lo anterior que, de conformidad con el artículo 87 punto 1 fracción 1 y artículo 88 punto 1 fracción 11 de la Ley .de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinó que no es viable entregar la información mediante otro formato.

Ahora bien, el recurso de revisión de marras, se derivó a la Dirección General de Abastecimientos, quien informa lo siguiente:

"Primeramente, mencionar que, efectivamente es cierto que el dispositivo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo establece las facultades y obligaciones; de los servidores públicos, dentro de las cuales precisa que estos llevaran a cabo únicamente. lo que las leyes y reglamentos les confieran, con motivo de un mejor entendimiento a mi antes dicho me permito transcribir el dispositivo en mención el cual a la letra reza;

"Artículo 6. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes."

Dispositivo integrante de la norma sustantiva de los procedimientos administrativos que estamos obligados a cumplir a cabalidad, como lo establece el artículo 1 con relación al 6 de la citada norma.

Asimismo, y cierto es también que, los numerales 2 y 3 del dispositivo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otras cosas prevé, que toda información que se encuentre publicada en medios electrónicos bastará con que se proporcione la fuente para que se dé por satisfecha la solicitud, y que la información se entrega en el estado que se encuentra y no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección General, y sustentado en la respuesta proporcionada por las Áreas de esta Dirección, hago de su conocimiento que, de la jurídicas FORTICUS TECH S.A. DE C. V., REDES TECNOLOGICAS DE OCCIDENTE, \$A DE CV., TOODLE S.A. DE C. V. y COMERCIALIZADORA GREEN TECH S.A. DE C. V., se localizaron diversos procesos de compra, los cuales se describen a continuación;

LICITACIÓN		
LPL37/2020	LPL248/2020	LPL 0167/2020 SC
LPL42/2020	LPL340/2020	LPL 0352/2020 SC
LPL138/2020	LPL60/2020	LPL 0438/2020 SC
LPL151/2020	LPL111/2020	LPL 0475/2020 SC
LPL200/2020	LPL265/2020	IA-914012998-E14-2020
LPL216/2020	LPL 0092/2020 S	IA-914012998-E44-2020
LPL232/2020	LPL 0157/2020 S	

*Respecto a los incisos **D, F, I y J**, el origen de los recursos se encuentre dentro del fallo o resolutorio, mismo que se encuentra publicado y disponible, al igual que las bases y contratos, en los siguientes links; <https://administracion.jalisco.gob.mx/licitaciones> y <https://administracion.jalisco.gob.mx/ladjudicaciones>. Una vez que haya ingresado a dicho link, deberá de posicionarse en el apartado de "Número" y posteriormente, deberá de digitar el número de proceso seleccionado y dar click en "Buscar".*

*En relación a los incisos **A, B, C, E y G**, no se cuenta con la información digitalizada, razón por la cual se pone a su disposición para su consulta directa en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Abastecimientos, previa cita. Lo anterior de conformidad con los Artículo 87, numeral 1, fracción 1, y 88, numeral 1, fracción 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé que el acceso a Información pública puede hacerse mediante consulta directa de documentos, toda vez que no es viable entregar la información mediante otro formato.*

*Por lo que ve a lo solicitado en el inciso **E**, la Dirección de Adquisiciones informa que, no está contemplado en la normatividad vigente para los procesos sin Concurrencia del Comité, y respecto a la jurídica denominada COEFICIENTE COMUNICACIONES S.A. DE C. V., la Dirección General de Abastecimientos, manifiesta que, no se localizó proceso de compra alguno. Dado lo anterior, se declara la inexistencia de la información.*

Es necesario precisar que la inexistencia declarada deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, esta Secretaría tiene la facultad de realizar procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los contratos correspondientes, pero el no tener celebrado proceso alguno con las jurídicas y conceptos que hace referencia en su petición no implica una omisión a sus obligaciones..." (Sic)

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado en actos positivos entregó de forma digital la información que se encontraba digitalizada y publicada; y el restó justificó que al solo encontrarse en físico se dejaba a disposición mediante la consulta directa, debiendo señalarse que dicha modalidad garantiza el principio de gratuidad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

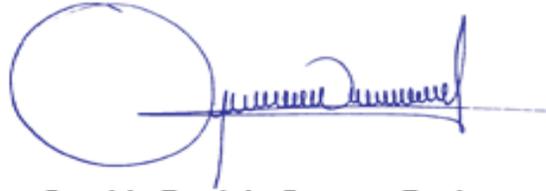
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 482/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ